

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 —
 NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

MINAS

Habiendo sido demarcados sin protesta ni reclamación alguna los registros mineros que a continuación se expresan, he dispuesto, según previene en el artículo 53 del Reglamento de Minas vigente, se notifique a los interesados que presenten en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie y expedición de los títulos de propiedad.

Números	Nombres de las minas	Hectáreas	Mineral	Concejos	Nombre de los interesados	Vecindad
22043	El Progreso	40	Hierro	Piloña	D. Maximino Llano Díaz	Lozana (Piloña)
21212	María Isabel	51	Cinabrio	Idem	D. Leopoldo Centeno como apoderado de don Federico Acevedo Obregón	(Cabranes) y Bilbao
20946	Julia	16	Hierro	Idem	D. Maximino Llano Díaz	Lozana (Piloña)
21736	Sofía	8	Hulla	Mieres	D. José Montes García	Mieres
21471	Atrevida	21	Idem	Idem	D. Avelino Gutiérrez Tuñón.	Idem
21441	Manolita	4	Idem	Idem	D. Manuel García y García	Idem
20973	Repetida	12	Idem	Idem	D. Andrés Herrero Martínez	Idem
20944	María Jesús	6	Idem	Idem	D. Delfino González Fernández	Lena
20866	Fermina	11	Idem	Idem	El mismo	Idem
21242	La Prodigia	38	Idem	Aller	D. Antonio Blanco Piniella, como apoderado de D. Enrique Ordoñez Díaz	Infiesto
20817	Ancha	10	Idem	Idem	D. Lisardo Díaz Fernández.	Pino (Aller)
20033	Pacita	108	Idem	Idem	D. Luciano Suárez P. Izipisua	Langreo
						Tineo

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que las notificaciones en persona, por no residir los interesados en esta capital ni tener en ella apoderados.

Oviedo a veintinueve de Marzo de mil novecientos veinte.

El Gobernador,
 Demetrio Martínez de Azagra.

R. de la...

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito Minero de Oviedo

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y, en su caso, demarcación que empezará a practicar el personal facultativo de este distrito en los días y minas que a continuación se expresan:

Del 7 al 14 de Abril de 1920: «Demasia a Buen Suceso primera», número 20.098, de hulla, en el concejo de Onís, parroquia de Buen Suceso, sita en el paraje llamado Fallada, interesado D. Angel G. Posada, vecino de Gijón; colindante con las minas «Buen Suceso primera y segunda» y «Aurora tercera».

Del 8 al 15 de Abril de 1920: «Covadonga», número 22.025, de hulla, en el concejo de Cangas de Onís, parroquia de Abamia, paraje La Barzana, interesado D. Agustín Antuña Suárez, vecino de Oviedo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas.

Oviedo, 30 de Marzo de 1920. — El Ingeniero Jefe, Miguel Aldecoa.
R. al núm. 1.241

Comision Provincial de Oviedo

Vista la reclamación formulada por D. Fernando Herrero Herrero contra las elecciones de concejales verificadas el día 8 de Febrero próximo pasado en el concejo de Noreña;

Resultando que en 19 de Febrero próximo pasado, D. Fernando Herrero Herrero acude al Ayuntamiento de Noreña presentando una reclamación para ante la Comisión provincial contra las elecciones municipales celebradas en 8 del propio mes, en cuya reclamación dice que en las elecciones celebradas en Noviembre de 1917 se eligieron tres concejales por el distrito segundo, correspondiendo cesar en la actual renovación a dos concejales por el distrito primero y tres por el segundo; que el Ayuntamiento de Noreña, en sesión de 7 de Noviembre último, acordó se eligiesen tres concejales por el primer distrito y dos por el segundo, de cuyo acuerdo se recurrió ante el Sr. Gobernador civil, y enalzada ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, y que desde la proclamación de candidatos, las elecciones no se ajustaron a los preceptos legales, pues no intervinieron los interesados o sus apoderados en la proclamación; a los Presidentes de Mesa, sin causa justificada, se les sustituyó, y en el primer distrito emitieron su voto los adjuntos, electores del segundo distrito, y el adjunto de la sección única de este distrito fué a votar al primero, de donde es elector; que con arreglo al artículo 45 de la Ley Municipal y 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la elección se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes, y habiéndose votado en el segundo distrito tres concejales, a éste pertenece elegir tres concejales; y ha-

biéndose interpuesto recurso de alzada contra la resolución gubernativa que recayó sobre el interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Noreña, de que ya queda hecho mérito, y siendo ejecutivos los acuerdos artículo 83) salvo los recursos que determinan las leyes, no producirá efectos legales este acuerdo en tanto no se dicte resolución superior, y no siendo firme la declaración de vacantes, las elecciones son nulas, por basarse en un acuerdo que no es ejecutivo; que en la proclamación de candidatos la Junta municipal no cumplió lo prevenido en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Electoral, y que en el segundo distrito un adjunto abandonó la Mesa para ir a votar al primero y en cambio dos electores del segundo votaron en el primer distrito infringiendo los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Electoral, y por todo ello solicita se anulen las elecciones municipales en los dos distritos en que se divide aquel término municipal:

Resultando que se acompaña un acta notarial acreditativa de que en dos de Febrero último se presentó en el Gobierno civil un escrito suscrito por D. José Antonio Olay, recurrido en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación contra la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil en 13 de Enero último, referente al número de concejales de que se compone el término municipal de Noreña:

Resultando que se une al expediente un escrito firmado por don Norberto Erbasú Balbona, concejal electo por el segundo distrito, en que dice que estando pendiente de resolución Superior el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Noreña sobre declaración de vacantes, no cabe duda que en vez de dos concejales en aquel distrito, debieron elegirse tres para cubrir las dos vacantes ordinarias y la extraordinaria debida a renuncia del Diputado provincial Sr. Alonso Bobes:

Resultando que también se une al expediente otro escrito del señor D. Manuel Pañeda Alonso, concejal electo por el primer distrito, en que alegando las mismas razones del anterior, declara que procedía elegir por el primer distrito sólo dos concejales:

Resultando que dado traslado de la presente reclamación a los señores D. Ulpiano Blanco García y D. Francisco Nuño Olay, concejales electos por el primer distrito, exponen que en siete de Noviembre último el Ayuntamiento de Noreña hizo la declaración de vacantes en uso de sus facultades, y que contra ésta se interpuso recurso de alzada, que fué desestimado por el Sr. Gobernador civil, quedando por tanto firme el acuerdo; que el recurso interpuesto posteriormente para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, no puede ser admitido por oponerse a ello el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que dice que en los acuerdos sobre declaración de vacantes queda terminada la vía gubernativa con las resoluciones de los Gobernadores; que todos los candidatos tuvieron intervención,

pues recibieron sus credenciales, y las Mesas quedaron bien constituidas, que que al Presidente D. Solutor Buey le sustituyó el suplente, y al adjunto D. José Rfo el suplente D. Angel Ludeña Alvarez; que los dos adjuntos de aquel distrito, electores del segundo, emitieron su voto donde ejercían el cargo, obrando conforme a lo dispuesto en la Circular de la Junta Central del Censo de 5 de Noviembre de 1909, por lo que creen debe confirmarse la validez de las elecciones:

Resultando que se acompaña certificación del Presidente y Vocales de la Junta municipal del Censo de Noreña, en que hacen constar que las operaciones electorales encomendadas por la Ley a la referida Junta se han celebrado con estricta legalidad, y que todos los candidatos y sus apoderados que desearon hacer uso de sus derechos tuvieron participación en las operaciones de la elección:

Resultando que se acompaña asimismo otra certificación del Presidente de la misma Junta acreditativa de las personas nombradas para formar la Mesa en ambos distritos:

Resultando que el Concejal electo por el Distrito segundo, vista la reclamación producida por D. Fernando Herrero, manifiesta que está conforme con lo expuesto por sus compañeros electos por el Distrito primero y que en cuanto a la constitución de la Mesa en el Distrito en que fué elegido, que no habiendo comparecido el Presidente ni su suplente, ni el suplente del primer adjunto, hubo de ocupar la Presidencia el adjunto suplente que quedaba, D. José Cabeza Fernández, suplicando se declare la validez de la elección impugnada;

Vista la ley Electoral y la Real orden de 22 de Enero de 1912:

Considerando que la primera alegación del recurrente hace referencia a la división del Distrito y declaración de vacantes y éstas son operaciones completamente distintas al procedimiento activo de la elección hasta el extremo de que unas cuestiones son competencia del Sr. Gobernador y otras de la Comisión provincial, determinándose por la Real orden de 22 de Enero de 1912 que ni los sorteos ni los defectos en la declaración de vacantes son causas de nulidad, mucho menos cuando el recurso hubiese sido desestimado por las autoridades administrativas:

Considerando que los demás hechos alegados se limitan a manifestaciones personales del recurrente y, como no se prueban coacciones ni atropellos y como el voto de los dos electores ni el del adjunto, emitidos en una u otra Sección, no se muestra tampoco que influyera en el resultado total de la misma, no son causa eficiente para anularla:

Considerando que no acompañándose prueba documental fehaciente, no es posible, ni en justicia ni en derecho, conceder exactitud a las alegaciones para acordar la nulidad de la elección, debiendo solo tenerse en cuenta como elementos de juicio, los documentos que, por

ser fehacientes, reúnan todas las garantías de exactitud,

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó desestimar la reclamación producida por D. Fernando Herrero y Herrero y otros, declarar la validez de las elecciones en los dos Distritos del término municipal de Noreña, que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos consiguientes.

Oviedo, 30 de Marzo de 1920. — El Vicepresidente accidental, Ramón Prieto. — P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Señor Gobernador civil de la provincia.

R al núm. 1.228

Vista la reclamación producida por D. David Alvarez, contra la proclamación de Concejales verificada en el Distrito segundo del término municipal de Quirós, con motivo de la última renovación;

Resultando que D. David Alvarez acude ante la Comisión provincial y manifiesta que habiendo solicitado del Ayuntamiento de Quirós certificación de que D. José M.ª Velasco y D. Santos Alvarez, son actualmente Concejales, con objeto de que la Junta del Censo le proclamase candidato, no le fué expedida dicha certificación, y que habiéndose presentado en el acto de la proclamación para hacer constar su protesta por no estar expuesta al público la certificación de las listas a que se refiere la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, fué atropellado igualmente su derecho, por lo que suplica se anulen las elecciones del Distrito segundo de aquel concejo:

Resultando que se acompaña una certificación del acta de la sesión celebrada en 1.º de Febrero por la Junta municipal del Censo de Quirós, referente a las propuestas de candidatos, entre los cuales no figura el recurrente:

Resultando que se acompaña una certificación del Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de Quirós, en que se hace constar que no han sido expuestas al público las listas de Concejales y exconcejales a que se refiere la Real orden Circular de 24 de Noviembre de 1909, por no haber sido remitidas por la Alcaldía:

Resultando que en 29 de Enero último D. David Alvarez solicitó se le expidiese una certificación de ser Concejales D. José M.ª Velasco y don Santos Alvarez, según se desprende de un recibo que se acompaña:

Resultando que se acompaña un escrito firmado por D. José María Velasco y D. Santos Alvarez, en que declaran haberse presentado ante la Junta municipal del Censo en 1.º de Febrero último, al objeto de propo-

ner como candidato al recurrente, por el Distrito segundo, proclamación que fué denegada, alegando la referida Junta que no constaba que los proponentes fuesen Concejales:

Resultando que D. Adolfo Alvarez Tuñón, D. Remigio Posada Fernández y D. Vicente Fernández Rodríguez, Concejales proclamados por el artículo 29 de la ley Electoral, en el término municipal de Quirós, evacuando el traslado de la reclamación referida, manifiestan: Que las afirmaciones del recurrente son completamente gratuitas, porque don David Alvarez se presentó ante la Junta municipal del Censo pidiendo verbalmente que se le proclamase candidato sin señalar Distrito y sin presentar la debida documentación; que la Junta municipal tenía expuestas al público y en sitio visible las listas a que se refiere el denunciante, que fueron remitidas previamente a la Junta, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la Ley, y que el recurrente acude al viejo procedimiento de simular con el recibo que le facilitó su amigo el Secretario del Ayuntamiento, que pidió certificación de ser Concejales los señores que cita; la manifestación de éstos (a posteriori) de que solicitó su concurso para la proclamación y una certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo, que no tiene valor alguno por carecer del visto bueno del Presidente, y que como ninguno de estos documentos fué presentado en el acto de la proclamación, sino que fueron amañados después, proponen la desestimación del recurso y se convalide la proclamación de Concejales a favor de los dicentes:

Vista la reclamación, las Reales órdenes de 27 y 29 de Junio y 2 de Julio de 1909:

Considerando que la prueba más palmaria de la existencia de electores que desearan luchar por el Distrito segundo de Quirós, se halla en haberse personado uno de los interesados en la Alcaldía solicitando le fuese expedida una certificación de ser exconcejales dos señores; certificación que se ignora por qué motivo fué denegada, y que no obstante está negativa D. David Alvarez acudió a la Junta donde debían estar las listas certificadas de Concejales y exconcejales, pidiendo su proclamación; tales hechos constituyen una flagrante infracción de los preceptos de la ley Electoral y una aplicación indebida del art. 29, que como medida de excepción que es, cabe aplicar únicamente cuando aparezca ser unánime la voluntad del Cuerpo electoral:

Considerando que las Secretarías de Ayuntamientos deben expedir en papel común impreso certificaciones de la cualidad de Concejales o exconcejales a los que lo soliciten hasta el domingo designado para la proclamación de candidatos, pero la transgresión de preceptos tan terminantes no priva de su derecho a los electores, porque no es este documento el único verdadero y eficaz a tal fin, toda vez en defecto del mismo y cuando no se hubieran expedido dichas certificaciones la Junta

municipal deberá admitir cualquier otra que ofrezca los mismos necesarios datos para la demostración de la cualidad que se trata de acreditar, aceptando en último caso la prueba testifical; tal es el sentir de la Ley de 17 de Julio y la Real orden de 4 de Noviembre de 1912:

Considerando que el párrafo 1.º de la Real Orden de 24 de Noviembre de 1909 no solo obliga a que los Secretarios de Ayuntamientos remitan a las Juntas municipales certificación comprensiva de los concejales y exconcejales de un período de 20 años, sino que estatuya además que estas certificaciones han de servir de base a las propuestas, no siendo impedimento para proclamar un candidato la falta de certificación especial si consta que el que lo solicita o los que lo solicitan en la propuesta general remitida a la Junta, y en este sentido cuando D. Santos Alvarez y D. José María Velasco propusieron la proclamación de don David Alvarez, la Junta, encontrándose con que no existía sobre la Mesa la certificación de concejales y exconcejales, cumplió con los preceptos de la ley al no proclamar candidatos, pero en cambio se vulnerarían las disposiciones de la electoral al dar por bien hecha la proclamación de electos con arreglo al artículo 29 cuando está bien probada la iniciación de la lucha electoral,

La Comisión provincial, en sesión de 22 del corriente, acordó por mayoría estimar el recurso interpuesto por D. David Alvarez; declarar nula la proclamación de concejales electos por el artículo 29 en el distrito 2.º del término municipal de Quirós, que se publique esta resolución en el periódico oficial de la provincia y que se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de diez días.

Contra esta resolución se formuló por los Vocales Sres. Prieto y Llano Ponte, el siguiente voto particular:

«Aceptando los resultandos y vistos de la resolución de la Comisión; y Considerando que el único documento referente al acto de la proclamación que obra en el expediente es la certificación del acta de la sesión de 1.º de Febrero celebrada por la Junta municipal del Censo, documento presentado precisamente por el que recurre y en ella no aparece que haya hecho ante la Junta petición alguna:

Considerando que los propósitos que pudiera haber abrigado no se han traducido en hechos comprobados de los que pudiera haber conocido la Junta municipal para adoptar el acuerdo que fuera pertinente:

Considerando que no aparece demostrado que la Junta dejase de amparar derecho alguno, antes bien resulta que se atemperó en un todo al párrafo segundo del artículo 29 de la ley electoral, sin que le fuera dable adoptar otra determinación que la que terminante prescribe la ley,

Los vocales que suscriben emiten su voto en el sentido de que procede desestimar el recurso interpuesto y

declarar válida la proclamación de concejales hecha por la Junta municipal del Censo en el distrito segundo del concejo de Quirós.

Oviedo, 22 de Marzo de 1920.—Ramón Prieto.—Rodrigo de Llano Ponte.»

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 24 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Cesáreo del Valle.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Señor Gobernador Civil.

R. al núm. 1.225

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Amieva

Lista definitiva de Concejales y cuádruplo número de contribuyentes con derecho a elección de Compromisarios para las de Senadores en el año actual, formada con arreglo a la Ley de 8 de Febrero de 1877

Concejales:

D. Adelardo de la Fuente García.

Vicente Arduengo
Jerónimo Sanchez
Manuel de Diego
Narciso Arduengo
Juan Fernandez
Manuel Corrada
José Vega
Antonio Caso
Pedro Arduengo

Contribuyentes:

D. Roque Gonzalez Suarez

Liborio Junco Cuesta
Mario Fernandez
Fernando Fernandez Vega
Francisco Fernandez Vega
Domingo arcia
Diego Intriago
Manuel Garcia
Gabriel Vega Diego
José Crespo Garcia
Francisco Alonso Vega
José Cabrales
Benito Sanchez Valdés
Francisco Arduengo
Manuel Fernandez Machin
Lisardo Arduengo Gonzalez
Manuel Gonzalez Lago
Bernardo Gonzalez
Félix Garcia Gonzalez
Francisco Gonzalez Gonzalez
Manuel Casar
Baldomero Arduengo
Hospicio Alonso
Angel Prieto
Robustiano Cueto
Joaquín García Bárcena
Antonio García Vega
Manuel Alonso
Joaquín Casar Alonso
Antonio Fondón Gonzalez
José Sánchez Vega
Angel Blanco Pendones
José Coviella Gonzalez
Francisco Redondo
Antonio Pérez
José Cuasta
José Mollera
Angel Gonzalez Valle
Rosendo Garcia
Aureliano Fuente Garcia

Sames (Amieva), 21 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Adelardo de la Fuente.

R. al núm. 1.187

Alcaldía de Villaviciosa

Anuncio.

Al revisar este Ayuntamiento en el año actual la excepción propuesta por el mozo José Peruyera Fernández, número 133 del reemplazo de 1919, el mismo alegó que su hermano llamado José Antonio continuaba ausente en ignorado paradero.

Lo que de nuevo se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.

Villaviciosa, 22 de Marzo de 1920.—El Alcalde, José Busto Vega.

R. al núm. 1.208

Alcaldía de Degaña

ANUNCIO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Sebastián Fernández Menéndez, número 15 del sorteo del actual reemplazo, se tramita expediente para probar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años de su padre D. Cándido Fernández López, el cual se ausentó para Buenos Aires hace cosa de dieciocho años.

Las señas de dicho Cándido son las siguientes:

Estatura regular, corpulencia regular, ojos castaños, color sano, nariz gruesa con cara redonda.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que se comunique dicha ausencia a los Cónsules de España en Buenos Aires, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 y 145 del Reglamento, a fin de que las personas que existan en aquel país, y tengan noticia de dicho sujeto, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía.

Degaña, 18 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Santiago Rosón.

R. al núm. 1.168

Alcaldía de Cabranes

EDICTO

Ante este Ayuntamiento manifestó el mozo Feliciano Fernández Prida, número 38 del reemplazo de 1919, que continuaba la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, por más de diez años, de su hermano Enrique Fernández Prida, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referidos hermano Enrique, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Enrique Fernández Prida, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio mi-

litar de su hermano Feliciano Fernandez Prida.

El repetido Enrique, es natural de Pandenes, hijo de Jacinto y Benigna, y cuenta 28 años de edad, cuyas señas personales cuando se ausentó para Buenos Aires, son: estatura regular, grueso, color sano, pelo castaño, cejas al pelo y nariz algo chata.

Cabranes 18 de Marzo de 1920.—
El Alcalde, Lino Suárez.

R. al núm. 1152

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

ANUNCIOS

Al cargo vacante de Juez municipal suplente de Villaviciosa, aspira D. Rafael Sánchez del Valle

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen presentando sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de quince días

Oviedo, 27 de Marzo de 1920.—El Secretario accidental de Gobierno, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 1.244

Por renuncia de D. Eladio Valdés Peón, se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Quirós.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes a dicho cargo presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de treinta días.

Oviedo, 29 de Marzo de 1920.—El Secretario accidental de Gobierno, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 1.249

Por renuncia de D. Jaime Gómez Muñiz, se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Ponga.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes a dicho cargo presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de treinta días.

Oviedo, 29 de Marzo de 1920.—El Secretario accidental de Gobierno, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 1.238

Juzgado de Ortigueira

Don Jesús Mosquera Vázquez Pimentel Juez de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira y su Partido.

Hago saber: Que por fallecimiento sin testar de D. Manuel Ramón Corveiras Díaz conocido por Manuel Corveiras Díaz, de 41 años de edad, soltero, hijo legítimo de don José Corveiras Méndez y de doña Facunda Díaz Rodil, difuntos, natural de Bojas, Municipio de San

Tirso de Abres, Partido de Castropol, provincia de Oviedo y vecino de Cariño, de este término, donde falleció el 30 de Diciembre de 1919, se previno el abintestato del mismo, y ahora se anuncia su muerte sin testar, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que sus medios hermanos D. Segundo Antonio, D.ª María del Carmen y doña Eleuteria Corveiras Sequeiro, que se personaron en las diligencias como herederos suyos, para que en el término de 30 días comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Ortigueira, 20 de Marzo de 1920.—Jesús Mosquera V. Pimentel.—De O. de S. S.ª, Domingo Graño Barbeyto.

Juzgado de Pravia

D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de Pravia.

Hago saber: Que por doña Josefa, D. Manuel y D. Celestino García López, por sí, y el último además como representante legal de sus hijos menores de edad María Rosa Eugenia Josefa, José Manuel Celestino, María Luisa, Alvaro Celestino, María del Carmen y Jesús Manuel García García; doña María Teresa García y García, en nombre de sus hijos también menores de edad María Teresa Natividad, María de la Consolación Ignacia, Luis, Miguel, Florentino y Florentino Roque Gerardo García y García, habidos en su concubio con el finado D. Florentino García López; D. Enrique Angel Ramón, D. Luis Gonzaga y doña María del Consuelo Arias y García, ésta acompañada de su marido D. Juan Pablo Larrañaga y Ruiz-Gómez y en representación del hijo legítimo de ambos Carlos Santos Larrañaga y Arias, de dos años de edad, todos propietarios y vecinos de este concejo, con residencia en Forcinas, se presentó en este Juzgado una solicitud para que en su día se conceda la oportuna autorización:

1.º Para usar los doña Josefa, D. Manuel y D. Celestino, como uno solo y primer apellido el de García de la Noceda, conservando en segundo lugar el de López que les corresponde por su madre doña Florentina López.

2.º Para usar los doña María Rosa Eugenia Josefa, D. José Manuel Celestino, doña María Luisa, D. Alvaro, D. Celestino, doña María del Carmen y D. Jesús Manuel, como uno solo y primer apellido el de García de la Noceda, conservando como segundo el de García que les corresponde por su madre doña Juana Rosa García y García.

3.º Para usar los doña María Teresa Natividad, D. Manuel, doña María de la Consolación Ignacia, D. Luis, D. Miguel, Florentino y D. Florentino Roque Gerardo, también como uno solo y primer apellido el de García de la Noceda, continuando con el segundo de García que les pertenece por su madre doña María Teresa García y García.

4.º Para usar los D. Enrique, D. Angel Ramón, D. Luis Gonzaga y doña María del Consuelo, como uno solo y segundo apellido el de García de la Noceda, conservando como primero el de Arias que les corresponde por su padre don Santos Arias y Menéndez; y

5.º Que conservando el D. Carlos Santos los apellidos paterno y materno de Larrañaga y Arias y el segundo paterno de Ruiz-Gómez, se le autorice el uso del de García de la Noceda como uno solo y segundo apellido materno.

La autorización había de ser extensiva a los descendientes legítimos de los solicitantes y fundan su petición en que su ascendiente legítimo y común D. Manuel García de la Noceda y Martínez, hijo de D. Alvaro García de la Noceda y Cuervo-Arango y de doña Josefa Martínez y Menéndez usaba como uno solo y primer apellido el de García de la Noceda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil, acordé publicar la expresada solicitud en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que dentro de tres meses, a contar desde el día de la publicación, puedan presentar su oposición ante este Juzgado, cuantos se crean con derecho a ello

Dado en Pravia, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinte.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Dionisio Conde.

R. al núm. 1.509

Juzgado de Castropol

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de primera instancia del Partido de Castropol.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas que en los autos de testamentaría de D. Francisco Fernández y doña María García corresponde satisfacer a los sucesores de la heredera doña Dolores Fernández García, se embargaron y sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Una labradía con parte a campo, llamada Lousa y Eiró da Torre, en términos de Las Campas, de veintidós áreas y ochenta y tres centiáreas; tiene de pensión anual foral trece litros noventa y un centilitros de trigo, y está tasada en dosmil quinientas pesetas.

Y un prado regadío con parte a inculto, con pines, concedido por Cabeiro, mide veinte áreas cuarenta y una centiáreas, y está tasado en dosmil pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta sala de audiencia el día treinta de Abril próximo, a las once; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio del avalúo, ni como postor al que no consigne previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento, cuando menos, de la tasación; que no existe más título de propiedad que la hijuela formada a los ejecutados, y que los gastos escriturarios serán de cuenta del comprador.

Dado en Castropol, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veinte.—Antonio Bruyel.—El Secretario, Enrique Múrias.

R. al núm. 1.257

10.º Tercio de la Guardia Civil

ANUNCIO

El día once de Abril próximo, y hora de las once, tendrá lugar en el local que ocupa la caballeriza del puesto de esta capital, (antiguo edificio de San Vicente) la venta en pública subasta de un caballo, propiedad del Cusrp., dado por desecho, haciendo presente que la inserción en el BOLETIN OFICIAL de este anuncio y una percha de voz pública, serán de cuenta del comprador.

Oviedo 29 de Marzo 1920.—El Teniente Coronel Jefe, Heraclio Hernández.

R. al núm. 1230

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 364 del Código de Justicia Militar 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ, Ignacio, natural del Postigo, Oviedo, domiciliado últimamente en San Esteban de las Cruces, el cual estuvo sirviendo en la casa de Avelino Suárez, de Mieres, sin que consten más circunstancias, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pola de Lena para constituirse en prisión.

1166

SOCIEDAD METALÚRGICA

«Duro-Felguera»

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día de ayer, ha acordado el reparto de 25 pesetas por acción, a cuenta de los beneficios del ejercicio de 1919.

El pago se hará contra cupón número 8 y a partir del día 15 de Abril actual en el domicilio social, Los Madrazo, 14; en las oficinas de la Sociedad, en La Felguera; en el Banco Herrero, de Oviedo; en el Banco Urquijo Vascongado, de Bilbao, y en el Banco Minero Industrial de Asturias, de Gijón, cuyos establecimientos facilitarán facturas para el cobro, en las que constan los impuestos a deducir que son a cargo de los señores accionistas.

Madrid, 1.º de Abril de 1920.—El Secretario del Consejo de Administración, Eduardo Sánchez-Peña.

Rec. Tip. del Heraldo Provincial.